



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-11/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 del referido partido político, en el estado de Querétaro, al determinarse que la autoridad fiscalizadora **a)** fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, lo cual no es combatido frontalmente ante esta instancia; **b)** no actuó de manera incorrecta al no haber circularizado a los diversos proveedores que señala el partido recurrente, para así comprobar la veracidad de las operaciones registradas, pues corresponde a los sujetos obligados justificar y acreditar las operaciones que realicen y, en su caso, observe la autoridad fiscalizadora; y **c)** respetó la garantía de audiencia del promovente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.1.3. Cuestiones a resolver .....	8
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. RESOLUTIVO .....	30

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG106/2022 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos <i>que presentan los partidos políticos nacionales y locales</i> correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG111/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos irregularidades correspondientes al ejercicio dos mil veinte del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Querétaro.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

2

**1. Revisión de informes.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos; el dos de abril de ese año, concluyó el plazo para que los partidos entregaran los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**2. Actos impugnados.** El veinticinco de febrero, el *Consejo General* aprobó en sesión ordinaria el *Dictamen consolidado* y la resolución derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el tres de marzo, el *PVEM* interpuso el presente recurso de apelación.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PVEM*, en



su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Querétaro, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y en el Acuerdo General 1/2017 *dictado por la Sala Superior*, así como el emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-92/2022, mediante el cual reencauzó la demanda presentada por el *PVEM*, a esta Sala Regional.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de seis de abril.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PVEM* controvierte el *Dictamen consolidado* INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Querétaro.

En las conclusiones impugnadas, se determinó que las faltas son sustanciales o de fondo, sancionándose con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que, en cada caso, a continuación, se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
5.23-C2-PVEM- QE	Registrar gastos por concepto de " <i>finiquito</i> <i>coordinación de procesos electorales</i> " sin	Grave especial	<b>\$100,000.00</b> (200% del monto involucrado)

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
	haber acreditado que el reporte se realizó verazmente, por un monto de \$50,000.00.		
<b>5.23-C3-PVEM-QE</b>	Omitir registrar gastos por concepto de "Finiquito coordinación de procesos electorales" en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$25,000.00.	Grave ordinaria	<b>\$37,500.00</b> (150% del monto involucrado)
<b>5.23-C4-PVEM-QE</b>	Reportar egresos por concepto de "Monitoreo en Redes Sociales" que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,746,000.08.	Grave ordinaria	<b>\$1,746,000.08</b> (100% del monto involucrado)
<b>5.23-C6-PVEM-QE</b>	Registrar gastos por concepto de <i>curso virtual, conferencia informática, capacitación estratégica, conferencia encuentro con líderes sindicales, nombramiento de la coordinación y revisión de contratos, presentación de la coordinación</i> , los cuales, de las confirmaciones realizadas por la autoridad, no se realizó verazmente por un importe de \$704,022.11.	Grave especial	<b>\$1,408,044.22</b> (200% del monto involucrado)
<b>5.23-C13-PVEM-QE</b>	Omitir registrar los gastos por concepto de <i>4to Pago De Programa Anual Del Trabajo Pat De Actividades Específicas 2020 y 5to y Ultimo Pago Pago De Programa Anual Del Trabajo Pat De Actividades Específicas 2020</i> , en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2020 en el que fueron erogados, por un monto de \$143,037.60.	Grave ordinaria	<b>\$214,556.40</b> (150% del monto involucrado)
<b>5.23-C14-PVEM-QE</b>	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$393,753.52	Grave ordinaria	<b>590,630.28</b> (150% del monto involucrado)
<b>5.23-C17-PVEM-QE</b>	Omitir registrar gastos por concepto de <i>Adelanto PAT Mujeres Conferencia Performance 2020, 3er pago y finalización del Programa Anual PAT Mujeres 2020 y Abono al programa Anual de Trabajo PAT Mujeres 2020</i> en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$396,145.18.	Grave ordinaria	<b>594,217.77</b> (150% del monto involucrado)

4

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de las faltas mencionadas, el *PVEM* expresa los agravios siguientes:

➤ **Respecto de la conclusión 5.23-C2-PVEM-QE y 5.23-C3-PVEM-QE**

Refiere que la *Unidad Técnica* no tomó en cuenta lo determinado en el convenio que obra en el expediente 07955/2019/3/6, en la Junta de Conciliación y Arbitraje, del estado de Querétaro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el que se determinó que el *PVEM* debía pagar a la C. Perla Patricia Flores Suárez, la cantidad de \$173,599.01, pagaderos en seis exhibiciones, como se indica a continuación:

2019		2020		Importe total
10 de septiembre	\$36,799.50	10 de enero	\$25,000.00	\$173,599.01
10 de octubre	\$36,799.50	10 de febrero	\$25,000.00	
11 de noviembre	\$25,000.00			



10 de diciembre	\$25,000.00			
Total, por ejercicio.	\$123,599.00		\$50,000.00	

Asimismo, el recurrente indica que la autoridad fiscalizadora no consideró los siete folios fiscales, adjuntos al *SIF*, siguientes: AAA14778-D2AB-492C-BE5A-E120624B7F38; AAA176BF-1B97-46A5-9434-1B9CBB0C00E0; AAA1B31B-1DD1-4861-AF17-50D870323566; 37B3321B-8E70-40B5-92B8-486B69EB1178; 6A90CC98-DE20-4A0D-B54B-7F202263CE8C; AAA14F6D-96CA-4447-B629-3131432F6B20; y AAA18D6E-2213-497E-A2ED-E9B880A3BE5D.

Lo anterior, porque aun cuando se adjuntaron al *SIF* las siete facturas antes mencionadas, el convenio que soportaba la obligación del partido político de cubrir el importe de \$173,599.01 y los estados bancarios en donde se constata los pagos realizados a Perla Patricia Flores Suárez, realizó una valoración subjetiva respecto de la veracidad de las operaciones celebradas.

Adicionalmente, el *PVEM* se duele que la *Unidad Técnica* haya considerado determinante el uso incorrecto de los conceptos de *finiquito* e *indemnización* para señalar que no existe veracidad en lo reportado, pues se trata únicamente del uso incorrecto de dichos conceptos, sin que esto deba afectar el derecho de Perla Patricia Flores Suárez, de recibir el importe determinado en el convenio 07955/2019/3/6.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que, al no haber circularizado al proveedor Perla Patricia Flores Suárez, para comprobar la veracidad de las operaciones registradas, la autoridad fiscalizadora no fue congruente al señalar que el reporte no se realizó verazmente.

Por lo anterior, considera que las operaciones realizadas sí son veraces, ya que el pago realizado por \$75,000.00 a Perla Patricia Flores Suárez, tiene su origen en el Convenio número 07955/2019/3/6, y a los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2020, en los que, a su parecer, se pueden verificar dichos pagos.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable al señalar "No reportó con veracidad" lo deja en estado de indefensión, aunado al hecho de que emitió un criterio carente de equidad ya que, a diferencia de otros partidos políticos, el criterio de sanción de veracidad resulta de la confirmación [circularización] con los proveedores o militantes, lo cual no aplicó en el caso del *PVEM*.

➤ **Respecto de la conclusión 5.23-C4-PVEM-QE**

Indica que fue incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara que las evidencias que adjuntó al *SIF*, relativas a los trabajos correspondientes al monitoreo de redes sociales, no tiene objeto partidista. Además, que la valoración que realizó se torna subjetiva, porque fue a partir de diversas herramientas informativas de apoyo que calificó el contenido y metodología con la que se realizó el servicio contratado.

Asimismo, refiere que la autoridad fiscalizadora excedió sus facultades legales, al considerar que el monitoreo en redes sociales no tiene objeto partidista. Lo que, además, resulta contradictorio al ser una herramienta que le permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, así como para difundir diverso contenido y poder conocer su impacto en la ciudadanía.

➤ **Respecto de la conclusión 5.23-C6-PVEM-QE**

Se inconforma de que la *Unidad Técnica* no realizó un análisis sistemático de las obligaciones señaladas en el *Reglamento de Fiscalización* que, según señala el *PVEM*, sí cumplió, para así corroborar la intervención de la empresa cuyo soporte documental además adjuntó al *SIF*.

6

Igualmente, el partido recurrente menciona que la autoridad fiscalizadora no fue congruente al señalar que de las confirmaciones realizadas a proveedores se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, toda vez que, de las siete circularizaciones efectuadas a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, una había coincido con lo reportado por el instituto político, y en seis no se habían recibido respuesta.

Finalmente, también señala que la autoridad responsable al señalar “No reportó con veracidad” lo deja en estado de indefensión, aunado al hecho de que emitió un criterio carente de equidad ya que, a diferencia de otros partidos políticos, el criterio de sanción de veracidad resulta de la confirmación [circularización] con los proveedores o militantes, lo cual no aplicó en el caso del *PVEM*.

➤ **Respecto de la conclusión 5.23-C13-PVEM-QE**

Señala que la *Unidad Técnica* no consideró, ni se pronunció, respecto a las justificaciones y aclaraciones que el *PVEM* realizó y que obran en cada una



de las referencias contables adjuntas al *SIF*, así como a lo explicado y argumentado en las reuniones de confronta de la primera y segunda vuelta, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

➤ **Respecto de la conclusión 5.23-C14-PVEM-QE y 5.23-C17-PVEM-QE**

Refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta el *PAT*, presentado mediante oficio PVEM/CEEQRO/SF/012/2021, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en el cual informó las últimas modificaciones a los proyectos que se realizarían en el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres* para el 2020. Además, no consideró las evidencias que se adjuntaron a cada uno de los eventos celebrados.

Adicionalmente, se duele de que la *Unidad Técnica* no realizó un análisis sistemático de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización que, según señala el *PVEM*, sí se cumplieron, para así corroborar la celebración de los eventos reportados, cuyo soporte documental adjuntó al *SIF*.

Asimismo, el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue congruente al haber señalado que no tenía certeza de la realización de los servicios prestados por el proveedor *RED 365, S.A. de C.V.*, al no haber circularizado a la referida empresa para comprobar la veracidad de las operaciones registradas.

Por otra parte, el *PVEM* estima incorrecto que la *Unidad Técnica* haya determinado que los gastos de los eventos "*Reflexiones alrededor de la violencia de género*"; "*Foro de discusión sobre violencia de género*" y "*Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento*" no están vinculados con el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*. Ello, al estimar que la responsable omitió considerar y pronunciarse respecto sus respectivas justificaciones, en cada una de las referencias contables en las que fue adjunta la información en el *SIF*.

Además, el partido apelante se queja de que la autoridad fiscalizadora no atendió la *NIF-A-2* y el artículo 332, del *Reglamento de Fiscalización*. A su consideración, el gasto observado se registró cuando se pactó y cuando se recibieron los servicios, dando aviso a través del *SIF*, por lo que considera cumple con tal normativa.

Finalmente, el *PVEM* se duele de que la autoridad fiscalizadora no haya tomado en consideración que, en las reuniones de confronta, se explicó la forma en que podía confirmar el gasto en los estados de cuenta bancarios, avisos de contratación y evidencias adjunta, por lo que estima se le deja en estado indefensión.

En ese contexto, el *PVEM* considera que sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

#### **4.1.3. Cuestiones a resolver**

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, se analizará: a) si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el partido recurrente, como de las manifestaciones que formuló y si, por tanto, fue correcto que se le sancionara; b) si fue incorrecto que no se circularizara a diversos proveedores, para así verificar la veracidad de las operaciones registradas; y c) si se respetó la garantía de audiencia del partido recurrente.

8

#### **4.2. Decisión**

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que la autoridad fiscalizadora **a)** fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, lo cual no es combatido frontalmente ante esta instancia; **b)** no actuó de manera incorrecta al no haber circularizado a los diversos proveedores que señala el partido recurrente, para así comprobar la veracidad de las operaciones registradas, pues corresponde a los sujetos obligados justificar y acreditar las operaciones que realicen y, en su caso, observe la autoridad fiscalizadora; y c) respetó la garantía de audiencia del promovente.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. Son ineficaces los agravios hechos valer en contra de la Conclusión 5.23-C2-PVEM-QE y 5.23-C3-PVEM-QE, pues el *PVEM* no**



controvierte directamente las razones que tomó en consideración la autoridad responsable en su resolución.

La *Unidad Técnica*, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44700/2021 [primera vuelta], hizo del conocimiento del partido apelante que, de la revisión de la documentación presentada en el *SIF*, se localizaron registros contables que no contaban con la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Subcuenta</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Documentación Faltante</i>
<i>Indemnizaciones</i>	<i>PN-EG-11/01-20</i>	<i>Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez</i>	<i>\$25,000.00</i>	<i>-CFDI y XML -Cálculo del finiquito, sellado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Querétaro</i>
<i>Indemnizaciones</i>	<i>PN-EG-6/02-20</i>	<i>Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez</i>	<i>25,000.00</i>	
<i>Indemnizaciones</i>	<i>PN-EG-7/03-20</i>	<i>Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez</i>	<i>12,500.00</i>	
<i>Indemnizaciones</i>	<i>PN-EG-13/04-20</i>	<i>Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez</i>	<i>12,500.00</i>	
<b>Total</b>			<b>\$75,000.00</b>	

Por lo que le solicitaba presentar en el *SIF* la póliza con su respectivo soporte documental, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora bien, en lo que interesa, el *PVEM* mediante oficio SPF/042/2021, manifestó que en el *SIF* se habían adjuntado, en las referencias contables relacionadas, la documentación faltante requerida. Asimismo, indicó que los pagos se abonaron en la cuenta de Perla Patricia Flores Suárez, en cumplimiento al Convenio 07955/2019/3/6, celebrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Querétaro.

En respuesta, la autoridad fiscalizadora a través del oficio INE/UTF/DA/44700/2021, de errores y omisiones [segunda vuelta], determinó que en cada una de las pólizas observadas se había identificado el convenio celebrado entre las partes depositado y presentado ante la Secretaría del Trabajo y Junta de Conciliación y Arbitraje, de Querétaro.

Asimismo, refirió que en dicho documento se mencionaba que se había exhibido la cantidad por cada uno de los montos observados y además se indicaba el número de cheque presentado, los cuáles coincidían con los adjuntos en el *SIF*, por tal razón, por lo que hacía a ese punto, la observación había quedado atendida.

## SM-RAP-11/2022

Ahora bien, por lo que correspondía al comprobante fiscal digital por internet en formato *PDF* y archivo digital *XML*, la *Unidad Técnica* indicó que el sujeto obligado había adjunto la siguiente documentación:

Referencia contable	Folio fiscal	Concepto	Fecha y hora de emisión	Importe	Ref.
PN-EG-11/01-20	AAA14778-D2AB-492C-BE5A-E120624B7F38	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-31 10:53:08	2,500.00	(1)
PN-EG-11/01-20	AAA176BF-1B97-46A5-9434-1B9CBB0C00E0	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-08 09:19:20	19,544.70	(1)
PN-EG-11/01-20	AAA1B31B-1DD1-4861-AF17-50D870323566	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-31 11:00:30	2,500.00	(1)
PN-EG-11/01-20	37B3321B-8E70-40B5-92B8-486B69EB1178	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-31 10:53:08	455.30	(1)
PN-EG-6/02-20	6A90CC98-DE20-4A0D-B54B-7F202263CE8C	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites. Correspondiente al mes de febrero 2020	76197 2021-07-08 14:12:5	25,000.00	(1)(2)
PN-EG-7/03-20	AAA14F6D-96CA-4447-B629-3131432F6B20	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-31 11:08:17	12,500.00	(1)
PN-EG-13/04-20	AAA18D6E-2213-497E-A2ED-E9B880A3BE5D	Servicios de asesoría administrativa y gestión de tramites	76197 2020-12-31 11:04:55	12,499.99	(1)
				<b>74,999.99</b>	

Al respecto, señaló que si bien había presentado en cada una de las pólizas observadas el comprobante fiscal digital por internet en formato *PDF* y archivo *XML*, de su verificación se observó que los mismos **no correspondían al registro contable observado, ya que en cada una de estas correspondía a “Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez” y los conceptos facturados se referían a “Servicios de Asesoría Administrativa y Gestión de Trámites”**, por lo que no se tenían los elementos que pudieran determinar que los pagos pertenecían a los conceptos reconocidos y registrados en contabilidad.

En ese sentido, en esta ocasión, se le requirió realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por lo que, mediante oficio SPF/042/2021, el *PVEM* manifestó lo siguiente:

*[...]Se aclara y precisa respecto lo observado que, no existe reincidencia en virtud de que los registros fueron atendidos y procesados conforme lo auditado, revisado y dictaminado en el ejercicio 2019, registrarlos de una forma diferente a lo que se revisó y dictaminó por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Informe Anual Ordinario 2019 nos coloca en el escenario de no atender y cumplir conforme al criterio que en su momento fue determinado, el caso y el proveedor es el mismo, en el ejercicio 2019 se realizaron los correspondientes a los meses de octubre y noviembre, complementándose con los realizados en el ejercicio 2020 en los meses de enero, febrero, marzo y abril. En ese sentido, con base en lo atendido en el 2019 para 2020 se aplicó de la misma manera, utilizando los mismos conceptos y descripciones para las pólizas de registro en SIF y timbrado de CFDIS por el pago realizado, mismos que tienen su origen y justificación en el Convenio celebrado ante la autoridad competente, conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se informa que se procesó una reclasificación en la referencia contable PN-EG-11/01-20 acorde a los CFDIS emitidos por el proveedor, mismo que manifestó que para la emisión de sus comprobantes*



fiscales presento problemas técnicos con sus accesos y sellos de emisión en la plataforma del SAT cumpliendo al final con la emisión por la totalidad del importe al que se hace mención.

Por lo anterior, y a reserva del criterio que determinen en el dictamen consolidado, los registros procesados en 2020 obran en las referencias contables PN-EG-11/01-20, PN-EG-6/02-20, PN-EG-7/03-20 y PN-EG-13/04-20, y la forma en que se encuentran registrados, es acorde a como fue atendido en las revisiones de 1a y 2a vuelta del Informe Anual Ordinario 2019, referencia contable PN-EG-9/10-19. [...]"

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, al **ser contradictorio que en el CFDI** que se acompañaba a cada una de las pólizas observadas, **el concepto no reunía los elementos que debe integrar el finiquito**, por otro lado estimó que llamaba la atención la temporalidad del concepto que señalaba el registro contable de cada póliza "Finiquito coordinación de procesos electorales perla patricia Flores Suárez" puesto que los dos últimos procesos electorales de la entidad fueron el celebrado en el 2017-2018 y 2020-2021, por lo que **no se identificaba a que pago hacía alusión el concepto enmarcado en las pólizas contables.**

En consecuencia, por lo que hacía a la conclusión **5.23-C2-PVEM-QE**, determinó que el PVEM había incumplido lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, al no reportar con veracidad las operaciones celebradas en las pólizas PN-EG-11/01-20, PN-EG-7/03-20 y PN-EG-13/04-20, por un monto de \$50,000.00.

En cuanto a la conclusión **5.23-C3-PVEM-QE**, refirió que había confirmado que el partido recurrente presentó la documentación señalada en la póliza observada [PN-EG-6/02-20], sin embargo, advirtió que el comprobante fiscal correspondiente al ejercicio 2021 fue registrado en 2020, señalando que el pago se realizó en el mes de febrero de 2020 y el *CFDI* se expidió en el mes de julio de 2021, es decir 17 meses después del mes en que se realizó el pago, por lo que no se había cumplido con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización*, quedando la observación como no atendida.

Dicho lo anterior, y como se precisó en el apartado correspondiente, ante esta autoridad el *PVEM*, para cuestiona el actuar de la *Unidad Técnica*, hace valer en esencia los siguientes agravios:

- No se tomó en cuenta lo determinado en el convenio que obra en el expediente 07955/2019/3/6, en la Junta de Conciliación y Arbitraje, del estado de Querétaro, así como los siete folios fiscales que refiere se

adjuntaron al *SIF*,<sup>1</sup> así como los estados de cuenta bancarios en donde se constata los pagos realizados a Perla Patricia Flores Suárez, al realizar una valoración subjetiva respecto de la veracidad de las operaciones celebradas.

- Al no haber circularizado al proveedor Perla Patricia Flores Suárez, para comprobar la veracidad de las operaciones registradas, la autoridad fiscalizadora no fue congruente.
- Las operaciones sí son veraces, ya que el pago realizado por 75,000.00 a Perla Patricia Flores Suárez, tiene su origen en el Convenio número 07955/2019/3/6, y a los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio 2020, en los que, a su parecer, se pueden verificar dichos pagos.
- Al señalar “No reportó con veracidad” se le deja en estado de indefensión.
- Se emitió un criterio carente de equidad ya que, a diferencia de otros partidos políticos, el criterio de sanción de veracidad resulta de la confirmación [circularización] con los proveedores o militantes, lo cual no aplicó en el caso del *PVEM*.

12

Esta Sala Regional considera que **son ineficaces** los agravios expuestos, porque los argumentos presentados por el partido apelante ante esta instancia no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para sustentar su resolución.

En efecto, como se desprende del segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44700/2021, así como del propio *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica* sancionó al *PVEM* porque, en cada una de las pólizas, el comprobante fiscal digital en formato *PDF* y archivo *XML*, **no correspondía al registro contable observado, ya que en cada una de estas se refería a “Finiquito coordinación de procesos electorales Perla Patricia Flores Suárez” y los conceptos facturados concernían a “Servicios de Asesoría Administrativa y Gestión de Trámites”**.

---

<sup>1</sup> AAA14778-D2AB-492C-BE5A-E120624B7F38; AAA176BF-1B97-46A5-9434-1B9CBB0C00E0; AAA1B31B-1DD1-4861-AF17-50D870323566; 37B3321B-8E70-40B5-92B8-486B69EB1178; 6A90CC98-DE20-4A0D-B54B-7F202263CE8C; AAA14F6D-96CA-4447-B629-3131432F6B20; y AAA18D6E-2213-497E-A2ED-E9B880A3BE5D.



Con base en lo anterior, es que determinó que el *PVEM* no había reportado con veracidad las operaciones celebradas en las pólizas PN-EG-11/01-20, PN-EG-7/03-20 y PN-EG-13/04-20, al estimar no contar con los elementos necesarios que pudieran dar certeza de que los pagos pertenecían a los conceptos reconocidos y registrados en la contabilidad [finiquito], al **no identificarse a qué pago se hacía alusión en el concepto enmarcado en las pólizas contables.**

En ese sentido, le correspondía al partido recurrente verter argumentos de la entidad suficiente que contravirtieran frontalmente tales consideraciones y evidenciaran la supuesta ilegalidad alegada. Es decir, que se acreditara que los registros asentados en las pólizas observadas, así como en los comprobantes fiscales correspondientes, respaldaban un mismo gasto y que tal circunstancia no fue valorada correctamente por la *Unidad Técnica*.

Respecto a su alegato relacionado con la presunta falta de un criterio lógico respecto de sus requerimientos, se debe desestimar.

Efectivamente, para asegurar la certeza jurídica en su actuar, la autoridad de fiscalización debe realizar sus requerimientos en un orden lógico y de forma congruente para que exista una correspondencia entre lo solicitado, lo exhibido y la determinación sobre el grado e cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

Sin embargo, en el presente caso, además que no se expresan de manera fehaciente argumentos encaminados a evidenciar la incongruencia en la secuela del procedimiento de fiscalización, debe resaltarse que la sanción se derivó de la detección de irregularidades que se desprendieron de la información que el *PVEM* presentó al momento de ejercer su garantía de audiencia, por lo que no existió alguna incongruencia.

Por otra parte, tampoco expresa agravios encaminados a desvirtuar en sus puntos centrales la conclusión alcanzada por la autoridad fiscalizadora en la conclusión 5.23-C3-PVEM-QE, donde se comprobó que el pago relativo a la póliza PN-EG-6/02-20, se llevo a cabo en el mes de febrero de dos mil veinte y el CFDI se expidió el año dos mil veintiuno.

Al respecto, le correspondía al partido político evidenciar que existió una indebida valoración probatoria por parte de la autoridad de fiscalización, por existir alguna justificación que avalara que el CFDI se expidiera con posterioridad a la fecha del pago, o bien, por haberse expedido en dos mil veinte, en oposición a lo que señaló la responsable sin que haya actuado en ese sentido, de ahí su ineficacia.

Al respecto, cabe señalar que, conforme lo ha señalado la Sala Superior,<sup>2</sup> al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre, entre otras cosas, cuando **se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

No pasa inadvertido que el *PVEM* señala que se trata únicamente del uso incorrecto de los conceptos finiquito e indemnización, sin que esto deba afectar el derecho de Perla Patricia Flores Suárez, de recibir el importe determinado en el convenio 07955/2019/3/6, sin embargo, tal alegato no fue hecho valer en su momento ante la autoridad fiscalizadora, por lo que se debe desestimar al no ser, hasta esta instancia, el momento oportuno para ello.

14

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que, al no haber circularizado al proveedor Perla Patricia Flores Suárez, para comprobar la veracidad de las operaciones registradas, la autoridad fiscalizadora no fue congruente al señalar que el reporte no se realizó verazmente. Además, que tal actuar no fue equitativo, pues, a diferencia de otros partidos políticos, el criterio de sanción de veracidad resulta de la confirmación [circularización] con los proveedores o militantes, lo cual no aplicó en el caso del *PVEM*.

Al respecto, esta Sala Regional igualmente estima **ineficaces** tales argumentos.

Ello es así, porque el *PVEM* pierde de vista que son los sujetos obligados a quienes les corresponde, además de presentar ante la *Unidad Técnica* los informes anuales de gasto ordinario, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atender oportuna y cabalmente las observaciones y requerimientos

---

<sup>2</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.



que esta realice. Sin que, como pretende el recurrente, en cada caso el *INE* ejerza sus facultades de comprobación [*circularización*], eximiéndolo así de la responsabilidad de justificar y acreditar las operaciones que realice y, en su caso, se observe.

Es decir, la *Unidad Técnica* no está obligada, en todos los casos que se susciten, a desplegar sus facultades de comprobación, establecidas en los artículos 331, párrafo 1, y 332, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, pues tal facultad es potestativa, en el sentido de que la autoridad podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, sin que, como pretende el recurrente, esto se deba realizar en cada caso para comprobar la veracidad de las operaciones efectuadas por los sujetos obligados, o bien, que estos la utilicen como justificante para la falta de comprobación de alguna operación.

Finalmente, **no le asiste la razón** al partido apelante en el sentido de que la autoridad responsable, al señalar “No reportó con veracidad”, lo deja en estado de indefensión.

Al respecto, cabe señalar que, en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y gastos, el derecho de audiencia se garantiza bajo la lógica que deriva del propio modelo de rendición de cuentas previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP*, 291, párrafo 1, y 294, del *Reglamento de Fiscalización*, que prevén que, si durante la revisión, la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores y omisiones, prevendrá en un primer momento al sujeto obligado para que en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente, notificará si éstas subsanan o no los errores u omisiones encontradas, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días.

En ese sentido, tal y como se desprende del *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica*, mediante los dos oficios de errores y omisiones, le dio a conocer con oportunidad las observaciones detectadas, solicitando la documentación y aclaraciones correspondientes, además le dio a conocer en cada caso por qué no se tuvo por atendida y, finalmente, se le convocó a las reuniones de confronta en donde, nuevamente, tuvo oportunidad de ejercer su garantía de audiencia.

De ahí que sea incorrecto el planteamiento efectuado por el *PVEM*, en cuanto a que se le haya dejado en estado de indefensión.

**4.3.2. Son ineficaces los agravios hechos valer en contra de la Conclusión 5.23-C4-PVEM-QE, pues el *PVEM* no controvierte directamente las razones que tomó en consideración la autoridad responsable en su resolución.**

En cuanto a la Conclusión **5.23-C4-PVEM-QE**, en primer momento, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente, mediante el primer oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/44700/2021], que se habían localizado erogaciones por concepto de *servicios de monitoreo en redes sociales*, sin embargo, no se presentó evidencia que permitiera comprobar que el servicio fue realizado por el proveedor, así como las evidencias que determinaran y justificaran razonablemente, el cumplimiento del objeto partidista del gasto.

En respuesta, el *PVEM* señaló que había procedido a la carga en el *SIF* de la justificación del objeto partidista y del soporte documental de las evidencias requeridas por la autoridad fiscalizadora.

16

Al respecto, la *Unidad Técnica*, en el segundo oficio de errores y omisiones, tras analizar la documentación presentada en el *SIF* por el *PVEM*, determinó que, por lo que hacía a los contratos de prestación de servicios celebrados, no se identificaba ni se precisaban los servicios que el prestador debía realizar a favor del partido.

Asimismo, por lo que hacía al soporte documental referente a la *Justificación Objeto Partidista Monitoreo Redes 2020* y los archivos denominados *Testigo Monitoreo Redes*, refirió que no eran elementos suficientes para justificar un gasto por \$1,746,000.08, erogados durante el ejercicio 2020, ya que no se identificaba el fin partidista del gasto. Además, que, de una búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora a fin de identificar la página de internet del proveedor no se había localizado, por lo que no pudo corroborar el tipo de servicio que prestaba.

En ese sentido, requirió al *PVEM* presentar en el *SIF* lo siguiente:

- *Evidencia de los servicios de monitoreo, mantenimiento de las redes, marketing y diseño web proporcionados por el proveedor de servicios.*



- El contrato de prestación de servicios en donde se establezcan claramente los servicios prestados por el proveedor en cada uno de los meses.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- El desglose analítico por cada servicio prestado, así como, su valor unitario en pesos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ante ello, el PVEM, además de señalar la importancia que, a su consideración, tenían las redes sociales, indicó que ponía a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación que evidenciaba y justificaba las actividades realizadas, y que correspondían a los servicios proporcionados por el proveedor contratado, conforme al contrato respectivo en donde se constaba, en su cláusula primera, el objeto del contrato y, en la segunda y cuarta, su desglose analítico.

Ahora bien, en el *Dictamen consolidado* la *Unidad Técnica* señaló, en primer término, que, de la verificación a cada una de las pólizas observadas, únicamente se identificó como documentación adicional en la póliza PN-EG-3/01-20 el documento denominado “*Registro Público de Comercio*” de la empresa “*Ventas Performance, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable*”.

17

Adicionalmente, precisó que el monitoreo de redes sociales hacía referencia a la escucha activa y medición constante de toda información que arrojan las plataformas sociales con el objetivo de recopilar y analizar los datos recabados y adoptar medidas, y que, para tal fin, existían herramientas de apoyo tales como *Hootsuite, TwwetDeck, Google Alerts, Social mention, Klout, HowSociable, BuzzSumo, sumAll, Tailwind*, entre otras.

Señalado lo anterior, refirió que el PVEM, durante la presentación del informe anual, adjuntó el contrato de prestación de servicios en el cual se establecía, en su cláusula primera, que su objeto era que “*EL PARTIDO*” *encomienda a “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” los servicios consistentes en “MONITOREO DE REDES SOCIALES”*.

Sin embargo, como se apreciaba de ello, así como de la factura correspondiente, no se detallaban las actividades que el prestador realizaría a fin de cumplir el objeto de contrato, ni las herramientas o medios que este utilizaría, así como qué tipo de informes rendiría al partido político como

resultado del “*Monitoreo de Redes Sociales*”, y un desglose analítico de las actividades desarrolladas y monitoreadas con las herramientas utilizadas.

Por ello, concluyó que, de la información proporcionada en respuesta a los requerimientos realizados, el *PVEM* había incumplido con lo dispuesto en el *Reglamento de fiscalización*, así como con la normatividad aplicable en materia electoral, al no presentar la documentación que permitiera vincular las actividades realizadas por el proveedor con las actividades de “*Monitoreo en Rede Sociales*” por un importe de \$1,746,000.08, y que se vinculara a los fines del partido.

Ahora bien, ante esta Sala Regional, el *PVEM* indica que fue incorrecto que la *Unidad Técnica* considerara que las evidencias que adjuntó al *SIF*, relativas a los trabajos correspondientes al monitoreo de redes sociales, no tiene objeto partidista. Además, que la valoración que realizó se torna subjetiva, porque fue a partir de diversas herramientas informativas de apoyo que calificó el contenido y metodología con la que se realizó el servicio contratado.

18 Asimismo, refiere que la autoridad fiscalizadora excedió sus facultades legales, al considerar que el monitoreo en redes sociales no tiene objeto partidista. Lo que, además, resulta contradictorio al ser una herramienta que le permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, así como para difundir diverso contenido y poder conocer su impacto en la ciudadanía.

Son **ineficaces** los agravios planteados, pues estos no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En efecto, conforme a lo que se ha venido mencionando, la autoridad responsable sancionó al partido apelante por **no presentar la documentación que permitiera vincular las actividades realizadas** por el proveedor *Ventas Performance, S.R.L. de C.V.* **con las actividades de “Monitoreo en Redes Sociales”**, según refirió la *Unidad Técnica*.

Ello, porque ni en el contrato de prestación de servicios y facturas correspondientes, que se habían exhibido en atención al primer requerimiento, se detallaban las actividades que se realizarían, ni las herramientas o medios que este utilizaría, así como que tipo de informes que se rendirían como



resultado del “*Monitoreo de Redes Sociales*”, así como un desglose analítico de las actividades desarrolladas y monitoreadas con las herramientas utilizadas.

Por lo que, ante esta instancia, el partido apelante debió controvertir directamente tal conclusión y acreditar que sí exhibió la documentación solicitada por la *Unidad Técnica* desde el primer oficio de errores y omisiones, y que esta no fue valorada correctamente.

Siendo impreciso lo señalado por el *PVEM*, al estimar que se le sancionó porque la autoridad fiscalizadora consideró que el monitoreo de redes sociales no tiene objeto partidista, al realizar una valoración subjetiva de la documentación presentada, pues, como se mencionó, la responsable tuvo por no atendida la observación al no presentar el soporte documental que atendiera los requerimientos realizados. De ahí la ineficacia de los agravios expuestos por el recurrente.

**4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer en contra de la Conclusión 5.23-C6-PVEM-QE, pues el *PVEM* se inconforma respecto de hechos diversos a los que motivaron la sanción.**

19

Respecto de la Conclusión **5.23-C6-PVEM-QE**, en primer momento, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente, mediante el primer oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/44700/2021], que, tal y como lo detallaba en el Anexo 3.9.1, observó el registro de pólizas por *conceptos varios*, sin embargo, se había omitido presentar las evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el objeto del gasto.

De ese modo, el *PVEM* a través del oficio SPF/042/2021, informó que se procedió a la carga de la justificación del objeto del gasto y del soporte documental de las evidencias requeridas; no obstante, la autoridad fiscalizadora, en el segundo oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/48124/2021], señaló que los proveedores marcados con “C” en la columna “*Referencia OEyO 2da. Vuelta*” del Anexo 3.9.1 de dicho oficio, si bien había adjuntado diversa información, tal y como detallaba en la columna “*Documentación Adjunta OEyO 2da vuelta*” del mismo anexo, no resultaba suficiente para justificar el objeto razonable del gasto, así como tampoco quedaba claro qué servicio había prestado cada uno de los proveedores.

Por ello, requirió de nueva cuenta al partido recurrente para que presentara en el *SIF* las muestras y evidencias que determinaran y justificaran razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual debía estar vinculado con las actividades ordinarias del partido, así como para que vertiera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el *PVEM* argumentó que había puesto a disposición para consulta la documentación necesaria que evidenciaba y justificaba las actividades realizadas. Asimismo, reiteró que las muestras y evidencias proporcionadas desde la primera vuelta de revisión se encontraban a su disposición en diversas referencias contables, así como los documentos consistentes en *CFDI* (en formato *PDF* y *XML*), comprobante de pago, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras de los servicios recibidos.

Finalmente, en dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* tuvo por no atendida la observación efectuada, pues del análisis que había realizado se había determinado que, por lo que correspondía a las pólizas marcadas con referencia (c) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 2-PVEM-QE de dicho Dictamen, por un monto de \$704,022.11 aun cuando había manifestado que las muestras se encuentran a su disposición, de la revisión a cada una de las pólizas observadas, en ninguna de ellas se advirtió la intervención de la empresa contratada, es decir qué tipo de trabajo realizó, como, preparación del material a exponer, ponentes contratados, entre otros por lo que no tenía certeza de los servicios otorgados por el prestador de servicios del gasto observado.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que la autoridad responsable sancionó al partido apelante por no anexar las muestras y evidencias documentales que demostraran la intervención de la empresa contratada y que justificaran el objeto del gasto del evento realizado.

Ahora bien, ante esta Sala Regional, el *PVEM* se queja de que la *Unidad Técnica* no realizó un análisis sistemático de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización que, según señala, sí cumplió, para así corroborar la intervención de la empresa cuyo soporte documental además adjuntó al *SIF*.



Igualmente, menciona que la autoridad fiscalizadora no fue congruente al señalar que de las confirmaciones realizadas a proveedores se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, toda vez que, de las siete circularizaciones efectuadas a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, una había coincido con lo reportado por el instituto político, y en seis no se habían recibido respuesta.

Finalmente, también señala que la autoridad responsable al señalar “No reportó con veracidad” lo deja en estado de indefensión, aunado al hecho de que emitió un criterio carente de equidad ya que, a diferencia de otros partidos políticos, el criterio de sanción de veracidad resulta de la confirmación [circularización] con los proveedores o militantes, lo cual no aplicó en el caso del PVEM.

Son **ineficaces los agravios** planteados.

El PVEM considera que a través de la circularización se demostró el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, relacionados con la recepción de servicios y erogación de pagos.

Del análisis del dictamen, se desprende que las pólizas involucradas en esta conclusión corresponden a las marcadas con referencia “C” en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 2-PVEM-QE y de ello se advierte que los **proveedores involucrados son diferentes a aquellos 7 que refiere el partido y que corresponden al numeral 37 del Dictamen Consolidado**, de modo que el PVEM sostiene su argumento en la premisa inexacta de que se trata de los mismos proveedores.

Proveedores del ANEXO 2-PVEM-QE marcados con la referencia “C”	Proveedores relacionados con el argumento del PVEM y que aparecen en la diversa observación 37 del Dictamen																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="436 1733 904 1772">Proveedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td data-bbox="436 1772 904 1805">CONTORNO EMPRESARIAL</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1805 904 1839">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1839 904 1872">ANCLAJE MEDIA SA DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1872 904 1906">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1906 904 1939">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1939 904 1973">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 1973 904 2006">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> <tr><td data-bbox="436 2006 904 2040">VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV</td></tr> </tbody> </table>	Proveedor	CONTORNO EMPRESARIAL	VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV	ANCLAJE MEDIA SA DE CV	VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1047 1733 1385 1767">Nombre del Proveedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td data-bbox="1047 1767 1385 1800">GPA Consulting SC</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1800 1385 1834">Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1834 1385 1867">Baltimore Publicidad, SA de CV</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1867 1385 1901">Estrategias de Publicidad Falcón S de RL de CV</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1901 1385 1934">Abasto y Servicios Integrados SA de CV</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1934 1385 1968">Helix Diseños SA de CV</td></tr> <tr><td data-bbox="1047 1968 1385 2001">Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.</td></tr> </tbody> </table>	Nombre del Proveedor	GPA Consulting SC	Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.	Baltimore Publicidad, SA de CV	Estrategias de Publicidad Falcón S de RL de CV	Abasto y Servicios Integrados SA de CV	Helix Diseños SA de CV	Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.				
Proveedor																		
CONTORNO EMPRESARIAL																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
ANCLAJE MEDIA SA DE CV																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
VENTAS PERFORMANCE S DE RL DE CV																		
Nombre del Proveedor																		
GPA Consulting SC																		
Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.																		
Baltimore Publicidad, SA de CV																		
Estrategias de Publicidad Falcón S de RL de CV																		
Abasto y Servicios Integrados SA de CV																		
Helix Diseños SA de CV																		
Soluciones Guly ICE S. de R.L. de C.V.																		

Luego entonces, el agravio se debe calificar como ineficaz, en la medida que no controvierte la valoración realizada sobre las circunstancias de hecho que motivaron la imposición de la sanción; además de que, de forma imprecisa, el

recurrente señala que no se hicieron circularizaciones, siendo que la sanción resultó de su realización.

**4.3.4. Son ineficaces los agravios hechos valer en contra de la Conclusión 5.23-C13-PVEM-QE, al realizar argumentos genéricos e imprecisos que no controvierte directamente las razones que tomó en consideración la autoridad responsable en su resolución.**

El partido apelante refiere, de manera general, que la *Unidad Técnica* no consideró, ni se pronunció, respecto a las justificaciones y aclaraciones que realizó y que obran en cada una de las referencias contables adjuntas al *SIF*, así como lo explicado y argumentado en las reuniones de confronta de la primera y segunda vuelta, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

Es **ineficaz el agravio** planteado.

Lo anterior es así, porque el *PVEM* se limita a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones que presentó en sus informes, así como en las reuniones de confronta de la primera y segunda vuelta, sin puntualizar qué refirió, o bien, cuáles son los argumentos que, a su consideración, se dejaron de atender, menos la documentación o soporte que los respalda.

Además, se advierte del dictamen consolidado que, en cada conclusión, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no; sin que en el presente agravio el *PVEM* enfrenta en modo alguno lo señalado por la responsable, pues ni siquiera expresa algún argumento al respecto.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué documento, dato o información en concreto se dejó de analizar y al no aportar elementos de prueba para acreditar que en efecto presentó la documentación requerida y que solventó la observación efectuada, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la autoridad fiscalizadora.



Sin que proceda en modo alguno la suplencia de su demanda, ya que ésta sólo debe consistir respecto a integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios; pues, los tribunales no están autorizados para realizar una suplencia total de la queja, o bien, un estudio oficioso de la totalidad de las consideraciones que sostienen una resolución, al margen de los motivos de inconformidad efectivamente vertidos.<sup>3</sup>

Tampoco le asiste la razón respecto a que se le dejó en estado de indefensión porque, contrario a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia durante el proceso de fiscalización, pues mediante los oficios de errores y omisiones, hizo de su conocimiento las deficiencias encontradas y le solicitó subsanarlas, por tanto, el partido apelante sí contó con la posibilidad de defenderse respecto de las irregularidades por las que fue sancionado.

Finalmente, deben desestimarse por novedosos los planteamientos relacionados con la justificación del desfase de los CFDI al realizar el cotejo con los estados de cuenta bancarios relacionados con las pólizas involucradas, pues, dichos argumentos no se hicieron valer en la instancia administrativa sin que se puedan analizar en esta instancia por no ser el momento procesal oportuno.

**4.3.5. Son ineficaces los agravios hechos valer en contra de la Conclusión 5.23-C14-PVEM-QE, pues la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, lo cual no es combatido frontalmente ante esta instancia**

El *PVEM* alega que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta el *PAT*, presentado mediante oficio PVEM/CEEQRO/SF/012/2021, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en el cual informó las últimas modificaciones a los proyectos que se realizarían en el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres* para el 2020. Además, refiere que la responsable no consideró las evidencias que se adjuntaron a cada uno de los eventos celebrados.

---

<sup>3</sup> Similares criterios se sostuvieron en las resoluciones correspondientes a los expedientes SM-RAP-108/2021, SM-RAP-51/2021 y SM-JE-50/2021.

Asimismo, el *PVEM* estima incorrecto que la *Unidad Técnica* haya determinado que los gastos de los eventos “*Reflexiones alrededor de la violencia de género*”; “*Foro de discusión sobre violencia de género*” y “*Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento*” no están vinculados con el rubro de *Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*. Ello, al estimar que la responsable omitió considerar y pronunciarse respecto sus respectivas justificaciones, en cada una de las referencias contables en las que fue adjunta la información en el *SIF*.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido apelante, pues, contrario a lo señalado, sí tomó en cuenta tanto el programa anual de trabajo [*PAT*], como la diversa documentación que le fue presentada.

Siendo, precisamente, tras el análisis de esto que concluyó que no existía congruencia entre los conceptos facturados, los eventos informados y los servicios que se habían pactado con *RED 365 S.A. de C.V.* en el contrato respectivo, razón por la cual desconoció los pagos efectuados y, por ende, sancionó al partido recurrente al no comprobar el gasto ejercido.

24

En efecto, del análisis del dictamen consolidado se desprende que, respecto de la Conclusión **5.23-C14-PVEM-QE**, en primer momento, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente, mediante el primer oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/44700/2021], que de la revisión a la subcuenta “*Capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres*”, se habían localizado gastos por concepto de la realización de eventos, sin embargo, se omitió proporcionar las muestras correspondientes, como detalló en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante
PN-EG-4/08-20	Adelanto PAT Mujeres Conferencia Performance 2020	\$194,000.00	-Convocatoria el evento -Programa del evento
PN-EG-5/10-20	3er Pago y finalización del Programa Anual PT Mujeres 2020	98,072.59	-Lista de asistencia -Fotografías, video o reporte de presa del evento
PN-EG-6/09-20	Abono al programa Anual de Trabajo PAT Mujeres 2020	104,072.59	-Material didáctico utilizado -Publicidad del evento -Curriculum Vitae del o los ponentes
<b>Total</b>		<b>\$396,145.18</b>	

Asimismo, le comunicó que de no acreditar la vinculación directa del gasto a los proyectos que integraron el *Programa Anual de Trabajo*, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades de liderazgo político de la mujer, en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V, de la *Ley de Partidos*.



Por lo anterior, le solicité al *PVEM* presentar en el *SIF* las muestras correspondientes a la convocatoria y programa del evento; lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso, el material didáctico utilizado; y la publicidad del evento, en caso de existir; así como las aclaraciones que a su derecho le convinieran.

De ese modo, el *PVEM* a través del oficio SPF/042/2021, informó que se procedió a la carga, en el *SIF*, de la documentación faltante requerida, en cada una de las referencias contables, señalando que el video del evento se había compartido mediante enlace *DRIVE* para su consulta.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora, en el segundo oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/48124/2021], señaló lo siguiente:

*“[...] Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*Si bien, el sujeto obligado, adjuntó en la póliza PN-EG-4/08-20 convocatoria del evento “Reflexiones alrededor de la violencia de género y posteriormente un foro de discusión sobre la violencia de género”, orden del día de evento realizado el 18 de diciembre de 2020, material didáctico “Reflexiones alrededor de la violencia de género”, currículum de la ponente y nueve fotografías denominadas “listas de asistencia” en las que se aprecian tomas cerradas que listan participantes sin poder identificar si se trata del evento.*

*Respecto de la póliza PN-EG-5/10-20 adjuntó convocatoria del evento “Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento”, orden del día de evento realizado el 20 de diciembre, 4 fotografías denominadas “listas de asistencias, en las que se aprecian tomas cerradas que listan participantes sin poder identificar a que evento corresponde y currículum vitae de la ponente.*

*Ahora bien, de la póliza PN-EG-6/09-20, no se identificó documentación alguna que permita identificar el vínculo directo al rubro de “Liderazgo Político de la Mujer”.*

*Cabe señalar, que si bien, el sujeto obligado en respuesta al oficio de errores y omisiones notificado el pasado 29 de octubre adjuntó documentación solicitada a fin de atender los requerimientos por esta autoridad, lo cierto es que esta autoridad únicamente conocía los nombres de los eventos, por el registro de la póliza por el pago realizado al proveedor, ya que no se tenía contrato de prestación de servicios ni factura, mismos que adjuntó en respuesta al requerimiento por esta autoridad, resultando totalmente distintos los conceptos que se indican en los comprobantes fiscales digitales por internet, el contrato de prestación de servicios que también le fueron solicitados al sujeto obligado, así como las muestras de los gastos que adjuntó en las pólizas PN-EG-4/08/20 y PN-EG-5/10-20. [...]”*

Con base en lo anterior, la responsable refirió que no tenía certeza de que el gasto realizado se vinculara al rubro de “Liderazgo Político de la Mujer”, consecuentemente desconoció el concepto o los conceptos por los pagos realizados al proveedor *RED 365 S.A. de C.V.*, ya que, como había señalado, no había congruencia entre la documentación presentada; específicamente entre el contrato de prestación de servicios, los conceptos establecidos en los comprobantes fiscales y las evidencias que le fueron allegadas. Por lo que,

de nueva cuenta, le solicitó al PVEM presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el partido recurrente argumentó lo siguiente:

*[...] Se aclara y precisa que todo lo observado guarda relación y corresponden al mismo proyecto: **2020-1/Programa Anual de Trabajo (PAT) Liderazgo Político de las Mujeres**, realizado durante el año 2020, manifestando:*

*PN-EG-4/08-20 corresponde al evento PONENCIA “Reflexiones alrededor de la violencia de género y posteriormente un foro de discusión sobre la violencia de género” mismo que se detalla en el PAT Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político e las mujeres (B1) registrado con numero de proyecto: 2020-1/Programa Anual de Trabajo (PAT) Liderazgo Político de las Mujeres. Encontrándose a sus disposición para consulta en la referencia contable que nos ocupa: convocatoria del evento, orden del día, evidencia de asistencia, muestras de desarrollo del evento, compartiendo el enlace remitido al enlace de fiscalización en Querétaro de la UTF para descarga y consulta de los videos en: <https://drive.google.com/drive/folders/1wBZsWJCCeBbuxXSjaQzyymZGrcfrEB4Z?usp=sharing> como muestra de desarrollo del evento, material didáctico, encuestas, publicidad del evento, curriculum vitae del ponente y constancias de formación del ponente*

*[...]*

*PN-EG-5/10-20 corresponde al evento “Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento” mismo que se detalla en el PAT Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político e las mujeres (B1) registrado con numero de proyecto: 2020- 1/Programa Anual de Trabajo (PAT) Liderazgo Político de las Mujeres. Encontrándose a sus disposición para consulta en la referencia contable que nos ocupa: convocatoria del evento, orden del día, evidencia de asistencia, muestras de desarrollo del evento, compartiendo el enlace remitido al enlace de fiscalización en Querétaro de la UTF para descarga y consulta de los videos en: <https://drive.google.com/drive/folders/1wBZsWJCCeBbuxXSjaQzyymZGrcfrEB4Z?usp=sharing> como muestra de desarrollo del evento, material didáctico, encuestas, publicidad del evento, curriculum vitae del ponente y constancias de formación del ponente.*

26

*[...]*

*Señalando que el contrato celebrado con el proveedor red 365 es por un importe de \$396,145.18 mismo que se relaciona con la observación 18, por lo que se trata de un solo evento, sin embargo, el registro contable se hizo en tres pólizas, ya que se hicieron 3 pagos parciales, adelanto, pago y abono.*

*Por lo que, reconocemos que se trata de un error humano, confirmando se trata de trabajos realizados y entregados en el año 2020. [...]*

Finalmente, en el *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica* tuvo por no atendida la observación efectuada, pues **del análisis que había efectuado a la documentación presentada** en el SIF por el PVEM, persistían las inconsistencias entre los servicios establecidos en el contrato y los conceptos pagados. Lo cual, detalló de la forma siguiente:

*[...] Si bien el sujeto obligado señala que las muestras presentadas en primera corrección corresponden a una Ponencia denominada “Reflexiones alrededor de la violencia de género y posteriormente un foro de discusión sobre la violencia política de género, que además se encuentran en el PAT con número de proyecto 2020-1.*

*Cabe señalar, que si bien es cierto el sujeto obligado **presentó convocatoria, programa del evento, asistentes al evento realizado a través de la plataforma zoom, material didáctico, muestras fotográficas de los eventos**, no obstante, persisten las inconsistencias entre los servicios contratados establecidos en el contrato y los conceptos pagados, mismos que se detallan a continuación:*



“Cláusula PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. – “EL PARTIDO” encomienda a “EL PROVEEDOR” el servicio correspondiente al diseño y elaboración del proyecto Programa Anual de Trabajo (PAT) Liderazgo Político de las Mujeres 2020 correspondiente a Actividades Específicas”

En tanto los conceptos facturados son los siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO FISCAL	CONCEPTO FACTURADO	FECHA Y HORA DE EMISIÓN	IMPORTE
PN-EG-4/08-20	67107837-6A13-4E12-A167-D3AA1E31E2D9	Primer pago realizado el día 07/08/2020 sobre el seminario de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres	2021-01-25 09:15:58	194,000.00
PN-EG-5/10-20	FBBFEF4F-2EF4-4A47-80E1-3FE16E837A7E	Tercer y último pago realizado el día 08/10/2020 sobre el seminario de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres	2021-01-25 09:20:41	98,072.59
PN-EG-6/09-20	5BEA7A7A-A80E-4951-B2B8-E009128847DB	Segundo pago realizado el día 07/09/2020 sobre el seminario de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres	2021-01-25 09:18:50	104,072.59

Asimismo, los eventos informados en las pólizas según convocatoria fueron los siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	Evento	Fecha
PN-EG-4/08-20	Reflexiones alrededor de la Violencia de Género y posteriormente un foro de discusión	18 de diciembre
PN-EG-5/10-20	Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento	20 de diciembre
PN-EG-6/09-20	Visión de las Mujeres en Querétaro	19 de diciembre de 2020

Cabe señalar que aun cuando el partido político adjuntó evidencia fotográfica de los asistentes, material didáctico utilizado y curriculum de los ponentes, esta autoridad no tiene plena certeza de los servicios realizados por el proveedor RED 365 SA de CV, aunado a que las facturas fueron expedidas el 25 de enero de 2021 y los pagos se realizaron el 8 de agosto, 8 de octubre y 7 de septiembre, aunado a lo anterior en ningún momento se realizó la provisión del gasto, sin embargo, la normatividad es clara al señalar que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2; por tal razón, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

27

Derivado de lo anterior, las cifras inicialmente determinadas que el sujeto obligado destinó al rubro se modifican para quedar de la siguiente manera:

CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES				
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEEQ/CG/A/004/20	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Art. 39, fracción I, inciso h), de la LEEQ 5%	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*5%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$7,875,070.40	393,753.52	396,145.18	396,145.18	393,753.52

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$393,753.52; la observación **no quedó atendida**. 5.23-C14-PVEM-QE [...].”

En ese orden, la Unidad Técnica concluyó que el PVEM había omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, del ejercicio 2020,

para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$393,753.52.

Con base en lo que se ha venido señalado, se tiene que la autoridad responsable sancionó al partido recurrente al desconocer los pagos realizados a *RED 365 S.A. de C.V.*, por la falta de congruencia que se presentaba entre los servicios que se habían establecido en el contrato con dicho proveedor, los conceptos facturados y los eventos informados.

Esto, porque en el contrato se señaló que su objeto era que la referida empresa prestara el servicio correspondiente al *diseño y elaboración del proyecto Programa Anual de Trabajo (PAT) Liderazgo Político de las Mujeres 2020 correspondiente a Actividades Específicas*; en tanto que los tres conceptos facturados era, respecto al evento denominado, *seminario de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres*; y que, además, lo los eventos informados en las pólizas fueron *Reflexiones alrededor de la Violencia de Género y posteriormente un foro de discusión; Taller plástico sobre violencia de género y autoconocimiento; y Visión de las Mujeres en Querétaro*.

28 Conclusión a la que arribó tras analizar, en su conjunto, la diversa documentación presentada por el *PVEM*, como lo fue el *Programa Anual de Trabajo (PAT)*, el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa *RED 365 S.A. de C.V.*, los comprobantes fiscales de los pagos realizados, y demás documentación comprobatoria [entre otros, convocatorias, programas, evidencia fotográfica, lista de asistencia y currículum de los exponentes].

Por lo que, como se adelantó, no le asiste la razón al partido promovente al alegar que la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta la diversa documentación que señala en su escrito de demanda.

Por otra parte, el *PVEM* se queja de que la *Unidad Técnica* no realizó un análisis sistemático de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización que, según señala, sí se cumplieron, para así corroborar la celebración de los eventos reportados, cuyo soporte documental refiere adjuntó al *SIF*. Además, de que no atendió la NIF-A-2 y el artículo 332, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que, en las reuniones de confronta, se explicó la forma en que podía confirmar el



gasto en los estados de cuenta bancarios, avisos de contratación y evidencias adjunta, por lo que estima se le deja en estado indefensión.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, tales agravios, **resultan infundados**.

El *PVEM* señala que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones que presentó en sus informes, así como en las reuniones de confronta de la primera y segunda vuelta.

Del *Dictamen consolidado* se advierte que, en cada conclusión, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF*, la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

Lo infundado del agravio, radica en el hecho de que al realizar el análisis de las versiones estenográficas de las confrontas de primera y segunda vuelta, se puede advertir que el *PVEM* no hizo valer aclaraciones respecto a las observaciones emitidas en los oficios de errores y omisiones relacionados con esta conclusión, de ahí que no exista la falta de exhaustividad de que se duele.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue congruente al haber señalado que no tenía certeza de la realización de los servicios prestados por el proveedor *RED 365, S.A. de C.V.*, al no haber circularizado a la referida empresa para comprobar la veracidad de las operaciones registradas.

Al respecto, esta Sala Regional igualmente estima **ineficaz** tal argumento, pues, como ya se ha mencionado, les corresponde a los sujetos obligados además de presentar ante la *Unidad Técnica* los informes anuales de gastos, atender oportuna y cabalmente las observaciones y requerimientos que esta realice, a fin de justificar y acreditar las operaciones que realicen. Sin que, como pretende el recurrente, en cada caso el *INE* deba ejercer sus facultades de comprobación [*circularización*].

Respecto al agravio del *PVEM* consistente en **que si bien obtuvo las facturas hasta 2021**, era claro que “existía la obligación con el proveedor”, de celebrar los eventos en diciembre de 2020 por lo que atendiendo a la normativa, el

PVEM realizó el registro cuando se pactó (agosto de 2020) y también cuando se recibieron los servicios (2020), se considera **ineficaz**.

**Esto es así**, porque aun cuando se tuvieran por acreditados los momentos en que se realizó la contratación de los servicios, **no lograría desvirtuar la razón principal** que sustenta esta conclusión sancionatoria, consistente en que **no existía certeza** sobre que los servicios fueron prestados de forma efectiva por el proveedor y, por tanto, prevalecería la conclusión relativa a que no es posible considerar que el apelante destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de **\$393,753.52**.

Finalmente, es ineficaz el agravio del *PVEM* en el que refiere que sí destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues este lo hace depender de los agravios que, en cada caso, se han desestimado en el presente apartado.

#### **4.3.6. Omisión de expresar agravios contra las conclusiones 5.23-C17-PVEM-QE y 5.23-C15-PVEM-QUE**

30

En su demanda, el PVEM realiza referencia a las conclusiones ahora mencionadas, sin embargo, no expresa algún agravio específico en su contra.

La falta de expresión de agravios impide que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa electoral, por lo que, deben desestimarse.

En consecuencia, por las razones expresadas, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen consolidado* INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022, emitidos por el *Consejo General*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*